



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000019 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 06 de Febrero del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 597-2017-GFCM/MDI de fecha 24 de octubre de 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 027830-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017, por el administrado GABINO ARMANDO ESPINOZA LARA, identificado con DNI N° 08214220, con domicilio en Calle Las Prensas N° 150, Urb. El Naranjal, distrito de Independencia y; el informe Legal N° 025-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."*; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"** (*Resaltado nuestro*);

Que de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 3364-2017-GFCM/MDI, de fecha 22 de setiembre del 2017, que da origen al presente proceso, señala como infractor a GABINO ARMANDO ESPINOZA LARA, identificado con DNI N° 08214220, la infracción es: "POR ARROJAR LOS RESIDUOS SOLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCION O PODA DE JARDINES A LA VIA PUBLICA, TERRENO SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS", código de Infracción 03-415, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. Asimismo está el informe personal N° 145-2017-CLHM-GGA-MDI de la Inspectora Municipal Carmen Luz Huamán Martínez donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emitió la Resolución de Sanción N° 3634-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 1,417.50 Soles y; de manera simultánea ejecutar la medida complementaria DECOMISO/RETENCION;

Posteriormente, mediante Documento Simple N° 22327-2017 de fecha 04 de octubre del 2017, GABINO ARMANDO ESPINOZA LARA, manifiesta que el predio de la Calle Las Prensas N° 160 no es de su propiedad como demuestra la ficha de SUNARP, solicitando se verifique a que predio están procediendo a notificar y que persona o personas realizaron la infracción;

Con fecha 24 de octubre del 2017 la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal emite la resolución de Gerencia N° 597-2017-GFCM-MDI que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por GABINO ESPINOZA LARA



contra la Resolución de Sanción N° 3634-2017-GFCM-MDI, por cuanto no adjunta copia de la ficha SUNARP y no presenta nueva prueba;

El administrado GABINO ARMANDO ESPINOZA LARA, mediante documento simple N° 27830-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017 alega que su domicilio es en Calle Las Prensas N° 150, Urb. El Naranjal tal como acredita con su DNI, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución de Gerencia N° 597-2017-GFCM-MDI, que no existió ningún desperdicio ni desmonte alguno, ni antes ni después en su domicilio:

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

Que, el artículo 207° - LPAG establece que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación y revisión; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado **con firma de letrado el 11 de diciembre del 2017**, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 597-2017-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que **fue notificada el 04 de diciembre del 2017**; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 025-2018-GAL/MDI de fecha 06 de febrero del año en curso emite opinión legal señalando:

El administrado ESPINOZA LARA mediante el Documento Simple N° 27830-2017 cuestiona lo resuelto por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, por cuanto sostiene que erróneamente ha sido notificado, además de sostener que no existió ningún desperdicio, ni desmonte alguno, ni antes ni después en su domicilio y que sea la entidad quien se rectifique; advertimos de la lectura del documento, que éste no cumple con los requisitos descritos en el inciso 2 del artículo 113° de la Ley 27444, sobre la fundamentación de los hechos y los derechos, tratándose de un recurso de apelación, tampoco se advierte que haya desvirtuado objetivamente los cargos imputados, máxime si no se ha evidenciado que se haya contravenido el debido procedimiento.

IV.- Opinión.-

Por lo expuesto en líneas precedentes, ésta Gerencia es de la opinión que la solicitud efectuada por el administrado ESPINOZA LARA mediante Documento Simple N° 2730-2017, a la que se le ha dado la naturaleza de recurso de apelación, debe ser declarada IMPROCEDENTE.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión**. Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **GABINO ARMANDO ESPINOZA LARA** contra la Resolución de Gerencia N° 597-2017-GFCM/MDI de fecha 24 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Calle Las Prensas N° 150, Urb. El Naranjal, Distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA QUMPIYAZ
GERENTE